

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0494/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0067, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión

Expediente núm. TC-07-2015-0067, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



La Resolución núm. 3118-2013, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Santana Pilier en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 285-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san pedro de Macorís el 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisible el referido recurso; Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel David Guilamo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En el expediente no reposa documentación alguna que acredite la notificación de la indicada resolución a la parte recurrente.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución

La demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia fue interpuesta el dos (2) de mayo de dos mil quince (2015) por el señor Juan Antonio Rodríguez con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Resolución núm. 3948-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el expediente objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, reposa el Acto núm. 444/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera



Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica al señor Víctor Santana Pilier, la demanda en suspensión que nos ocupa. De igual manera, mediante el Oficio núm. 7045, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual le fue notificada la demanda en suspensión que nos ocupa a la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) mediante la Resolución núm. 3118-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 285-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Atendido, que del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qa satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el recurrente, sobre la errónea valoración de las pruebas; que la jurisprudencia de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización; que, en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del imputado, y no incurrió en la alegada contradicción que invoca en su recurso respecto a otro fallo anterior, por lo que, su inconformidad con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la sentencia impugnada; por consiguiente, al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, suprnacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la csación, se



pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante, Juan Antonio Rodríguez, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

Que la no suspensión de la sentencia recurrida puede generar agravios que ponen en peligro inminente los derechos fundamentales del ciudadano JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, por lo que es necesario que el Tribunal ordene la suspensión de la sentencia para que la misma no sea ejecutada hasta que el Tribunal Constitucional no decida sobre el presente recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

El señor Víctor Santana Pilier, mediante su escrito de defensa depositado el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), solicita que se rechace la presente solicitud suspensión de ejecución de sentencia, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. POR CUANTO: A que el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, bajo los argumentos, de que es un hombre honrado y trabajador, sin tomar en consideración más de siete expedientes, penales y otros tantos civiles, dentro de los que están 4 sentencia que ya han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que no han podido ser ejecutada, porque se ha ido a la fuga y ha disipado los bienes y estafados a suplidores, familiares y acreedores; pero no obstante a este prontuario delictivo el sigue siendo un hombre serio.

b. POR CUANTO: A que por lo sencillo y débil de este recurso y repetitivo de sus



argumentos fallidos, sin lugar a duda el objetivo del recurso de revisión es fundamentalmente, tratar y procurar, que dicha sentencia no sea ejecutada; cosa esta que debe ser rechazada por falta de motivos, serios y justificados.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen núm. 02050, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), persigue que se acoja la solicitud de suspensión que nos ocupa, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

Las resolución cuya suspensión se solicita fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ en fecha 20 de febrero de 2014, respecto del cual, el infrascrito Ministerio Público tuvo a bien emitir la correspondiente opinión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia en fecha 01 de abril de 2014 con el No. 01280, copia de la cual se anexa, concluyendo que dicho recurso debía ser declarado con lugar y en consecuencia solicitó anular la Resolución No. 3118 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2013 y devolver el expediente a la Secretaría de ese tribunal a los fines de que falle el recurso de casación interpuesto por JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ contra la sentencia No. 285-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 19 de abril de 2013 acorde con el criterio sobre el particular del Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente, depositados por las partes en el



trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

- 1. Oficio núm. 7045, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
- 2. Acto núm. 444/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).
- 3. Acto núm. 626/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil catorce (2014).
- 4. Resolución núm. 3118-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución

El señor Juan Antonio Rodríguez emitió un cheque sin provisión de fondos a favor del señor Víctor Santana Pilier, razón por la cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana lo declaró culpable de violar la Ley Sobre Cheques en la República Dominicana. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal este que



declaró la culpabilidad de Juan Antonio Rodríguez, por lo que este interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Inconforme con la decisión de apelación, el señor Juan Antonio Rodríguez interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Contra la decisión rendida en casación, el señor Juan Antonio Rodríguez apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de decisión constitucional y la demanda en suspensión que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:

- a. En la especie, la parte recurrente, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la Resolución núm. 3118-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).
- b. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la



autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, "el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

- c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- d. Este tribunal en su Sentencia núm. TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor".
- e. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/ 0097/13.
- f. En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una resolución judicial, cuya ejecución alegadamente le ocasionaría un daño irreparable.
- g. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que el señor Juan Antonio Rodríguez no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la Resolución núm. 3118-2013; más bien, se limitó a expresar:

Que la no suspensión de la sentencia recurrida puede generar agravios que ponen en peligro inminente los derechos fundamentales del ciudadano



JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, por lo que es necesario que el Tribunal ordene la suspensión de la sentencia para que la misma no sea ejecutada hasta que el Tribunal Constitucional no decida sobre el presente recurso.

- h. En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres
 (3) de abril de dos mil trece (2013):
 - (...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.
- i. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Juan Antonio Rodríguez, se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que el demandante no especifica el daño que le causaría la sentencia recurrida, ni se verifica la existencia de ninguna circunstancia excepcional que pudiera justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Juan Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 3118-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señores Juan Antonio Rodríguez y Víctor Santana Pilier, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

- 1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Resolución No. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.
- 1.2. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes el señor Juan Antonio Rodríguez emitió un cheque sin provisión de fondos a favor del señor Víctor Santana Pilier, razón por la cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana lo declaró culpable de violar la Ley Sobre Cheques en la República Dominicana.
- 1.3. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal este que declaró la culpabilidad de Juan Antonio Rodríguez, por lo que éste interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
- 1.4. Inconforme con la decisión de apelación, el señor Juan Antonio Rodríguez incoo un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Contra la decisión rendida en casación, el señor Juan Antonio Rodríguez apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de decisión constitucional y la demanda en suspensión.



El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

2. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Juan Antonio Rodríguez contra la Resolución No. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) son, en síntesis, las siguientes:

En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que el señor Juan Antonio Rodríguez no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la Resolución núm. 3118-2013; más bien, se limitó a expresar: "Que la no suspensión de la sentencia recurrida puede generar agravios que ponen en peligro inminente los derechos fundamentales del ciudadano JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, por lo que es necesario que el Tribunal ordene la suspensión de la sentencia para que la misma no sea ejecutada hasta que el Tribunal Constitucional no decida sobre el presente recurso.

En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.



En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Juan Antonio Rodríguez, se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que el demandante no especifica el daño que le causaría la sentencia recurrida, ni se verifica la existencia de ninguna circunstancia excepcional que pudiera justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

- 2.2. Sobre el particular, debemos precisar que si bien es cierto que en el contexto de su instancia el demandante en suspensión no indica cuales son los daños que le causaría el no acogimiento de su petición, el hecho de que exista la posibilidad remota de que una persona pueda ser privada de su libertad mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría, el cual sería de imposible reparación en aquellos casos en los cuales el recurso de revisión sea acogido.
- 2.3. Por otra parte, la suscrita reitera su posición de que en los casos relativos a las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, el requisito de que el demandante deba demostrar el carácter irreparable del daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión judicial no debe ser aplicado de forma tan estricta, en razón de que la privación de la libertad de un individuo acarrea daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser probados.
- 2.4. Al respecto precisamos que no debe soslayarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.



- 2.5. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida.
- 2.6. En efecto, ese colegiado ha dispuesto en su Auto núm. 469/2007 del 17 de diciembre de 2007 que:

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los



intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia, es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012).

2.7. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, dispuso que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que



no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

- 2.8. Así las cosas, la suscrita es de posición de que el consenso debió adoptar los precedentes del Tribunal Constitucional español en lo referente al acogimiento de las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones que conmina condenaciones o penas privativas de libertad, por contener la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia que dispone una pena privativa de libertad un carácter irreparable.
- 2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas que demuestren que con la puesta en libertad se podría lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.



Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional, con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario